



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES**

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 388
JUNIO DE 2021

CARPETA N° 1418 DE 2021

**ACUERDO CON EL GOBIERNO DE JAPÓN RESPECTO A LA ASISTENCIA
ADMINISTRATIVA MUTUA Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA ADUANERA**

Aprobación

Informe

XLIX Legislatura

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales ha considerado el proyecto de ley "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Japón respecto a la Asistencia Administrativa Mutua y la Cooperación en Materia Aduanera", suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay el día 6 de enero de 2021.

Antecedentes:

El incremento del comercio internacional y su creciente complejidad ha implicado para las Administraciones Aduaneras nuevos desafíos, ya que deben ejercer un control eficaz de las operaciones comerciales, asegurando el cumplimiento de la legislación Aduanera y de las políticas comerciales, combatir los ilícitos aduaneros y al mismo tiempo facilitar el comercio legítimo.

El intercambio de información entre las Administraciones Aduaneras constituye una herramienta eficaz para el cumplimiento de esos cometidos, permitiéndoles disponer de información oportuna y precisa para la prevención y represión de los ilícitos aduaneros.

Con el objetivo de impulsar la asistencia mutua y la cooperación entre las Administraciones Aduaneras, la Dirección Nacional de Aduana, siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas, ha tomado la iniciativa para la negociación de esta clase de Acuerdos con diferentes países, en este caso con Japón.

Desde el punto de vista técnico, este Acuerdo constituye una oportunidad para mejorar e incrementar el comercio bilateral, facilitando y agilizando el comercio al mismo tiempo que velará por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control.

Por otra parte, dicho Acuerdo se firmó en ocasión de la visita oficial a nuestro país del Ministro de Relaciones Exteriores de Japón, en el marco de celebración del centenario del establecimiento de las relaciones diplomáticas entre Uruguay y Japón; siendo una excelente herramienta, para contribuir al impulso que tendrán las relaciones comerciales binacionales.

Este Acuerdo se sumará al ya vigente Acuerdo de Liberación, Promoción y Protección de Inversiones y al Acuerdo para Eliminar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, completando el marco jurídico para el fomento del comercio e Inversiones entre ambos países.

El referido Acuerdo consta de un Preámbulo y 20 artículos.

En su Artículo 1º se definen algunos términos que son empleados a lo largo del documento con el objetivo de asegurar una interpretación uniforme del texto, entre ellos se Identifican las Administraciones Aduaneras para ambos países (literal a), que tendrán a su cargo la implementación del Acuerdo.

En el Artículo 2º se establece el Alcance del Acuerdo y se dispone que las Administraciones Aduaneras de las Partes se prestarán asistencia mutua para prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros, conforme a la legislación vigente en cada país y dentro de los límites de competencia y recursos de cada Aduana.

En el Artículo 3º se establece el alcance de la asistencia que se brindarán las Administraciones Aduaneras, ya sea previa solicitud o por Iniciativa propia, a través del Intercambio de Información para garantizar la correcta aplicación de la legislación Aduanera y para prevenir, Investigar y reprimir cualquier ilícito aduanero.

En los Artículos 4º y 5º se establecen casos especiales de asistencia, referidos a la información que se deberá proporcionar, previa solicitud, para comprobar la legalidad de la importación o exportación de mercaderías entre ambos países y la posibilidad de ejercer vigilancia especial en determinadas situaciones.

El Artículo 6º establece la forma y contenido que deberán observar las solicitudes de asistencia y el principio de que la Información se comunicará directamente entre los funcionarios designados por las respectivas Administraciones Aduaneras.

En el Artículo 7º se contempla la posibilidad de que se autorice la presencia de funcionarios de la Administración requirente en investigaciones que se lleven a cabo en el territorio aduanero del país de la Administración requerida, estableciéndose las condiciones y formalidades para ello.

El Artículo 8º refiere a la utilización de la información que se reciba en virtud del Acuerdo, y establece disposiciones para garantizar la protección y confidencialidad de la misma, cumpliendo así con la normativa nacional en la materia.

En el Artículo 9º se reglamenta la utilización de la información recibida en virtud del Acuerdo, en procesos penales, para lo cual se deberá obtener el consentimiento previo de la Administración Aduanera que brindó la información.

El Artículo 10 establece excepciones a la obligación de prestar asistencia, en aquellos casos en que la Administración requerida considere que puede atentar con la soberanía, la seguridad, el orden público u otro interés sustancial de su país o implique la violación del secreto comercial, industrial o profesional, en cuyo caso se podrá denegar o suspender la asistencia o someterse a determinadas condiciones.

En el Artículo 11, se atienden las áreas de cooperación técnica entre las Administraciones Aduaneras, incluyendo la capacitación de funcionarios aduaneros.

El Artículo 12 dispone la obligación de notificar a la Administración requirente, en caso de que no pueda ejecutarse una solicitud, proporcionando una exposición de motivos de la denegación o aplazamiento.

El Artículo 13, referido a los costos, dispone que los gastos derivados de la implementación del Acuerdo estarán a cargo de las respectivas Partes, en tanto que se deberán hacer consultas previas para determinar las condiciones para el cumplimiento de la solicitud, cuando esto demande gastos de naturaleza sustancial o extraordinarios.

El Artículo 14 refiere a la implementación del Acuerdo y dispone que las controversias que puedan suscitarse se resolverán mediante consulta mutua entre las Partes, pudiendo las Administraciones Aduaneras concluir arreglos específicos para la aplicación del Acuerdo.

En el Artículo 18 se establece que se aplicará a los territorios aduaneros de ambos países.

Los Artículos 16, 17 y 19 establecen disposiciones que son de estilo, referidas a la entrada en vigor, terminación y revisión del Acuerdo.

En suma, este Acuerdo, complementará el marco jurídico económico comercial con el que se cuenta y contribuirá a reforzar los vínculos bilaterales, lo cual favorecerá el desarrollo del comercio, la cooperación y la atracción de las inversiones; en particular en el marco de la celebración de los 100 años del relacionamiento bilateral.

Por lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes recomienda al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley informado.

Sala de la Comisión, 2 de junio de 2021

MARNE OSORIO LIMA
MIEMBRO INFORMANTE
DANIEL CAGGIANI
LILIANA BEATRIZ CHEVALIER
NANCY NÚÑEZ SOLER
LUIS ALBERTO POSSE
JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ

≠